



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-053/2018.

ACTOR: JOSÉ CUAUHTÉMOC
VEGA ROBLEDO.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por José Cuauhtémoc Vega Robledo, por propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal de Purépero, Michoacán, en contra del acuerdo IEM-CG-106/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiocho de febrero del año en curso, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el actor respecto a la separación del cargo de los ciudadanos que pretendan participar en la elección consecutiva.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<i>Código Electoral:</i>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Ley de Justicia:</i>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
<i>CIDH:</i>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Toluca:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
<i>IEM:</i>	Instituto Electoral de Michoacán.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
<i>Acuerdo Impugnado:</i>	Acuerdo IEM-CG-106/2018.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se conoce lo siguiente:

I. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *“Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”*, en la que, entre otras cuestiones, se incorporó la figura jurídica de la reelección o elección consecutiva¹.

II Reforma al *Código Electoral*. El uno de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto 366 con la reforma respectiva al *Código Electoral*, donde se incluyó el tema de la elección consecutiva².

III. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de la misma anualidad, el *IEM* declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

IV. Reforma a la Constitución Local. El veinticuatro de octubre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial citado, la última reforma a la *Constitución Local*, que contiene las adecuaciones ordenadas en la reforma federal en torno al tema de la reelección.

V. Lineamientos para el ejercicio de elección consecutiva. El dieciséis de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General del citado Instituto aprobó el acuerdo IEM-CG-67/2017, que reglamenta el ejercicio de la elección consecutiva en el proceso electoral ordinario local y en su caso, extraordinario.

¹ Visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

² Consultable en: web <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O12513po.pdf>

VI. Escrito de consulta. El veinte de febrero de dos mil dieciocho³, el ciudadano José Cuauhtémoc Vega Robledo, en su carácter de Presidente Municipal de Purépero, Michoacán, presentó ante la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de consulta respecto a si *“debe o ésta obligado a separarse de su cargo noventa días naturales antes del (sic) elección para la renovación de los ayuntamiento (sic) en Michoacán del día primero de julio del año que se sigue”*⁴.

VII. Acuerdo impugnado. El veintiocho de febrero siguiente, el *Consejo General del IEM* emitió el acuerdo IEM-CG-106/2018, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el ciudadano José Cuauhtémoc Vega Robledo, respecto a la separación del cargo de los ciudadanos que pretendan participar en la elección consecutiva⁵.

SEGUNDO. Juicio ciudadano. El cinco de marzo, el ciudadano José Cuauhtémoc Vega Robledo, por su propio derecho y en su calidad de Presidente Municipal de Purépero, Michoacán, presentó ante la autoridad señalada como responsable, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo identificado en el párrafo que antecede⁶.

TERCERO. Integración, registro y publicitación. En proveído de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del *IEM*, ordenó integrar y registrar el juicio ciudadano en el cuaderno respectivo con la clave IEM-JDC-08/2018; hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación a través de la cédula de publicitación que se fijó en los estrados de dicho Instituto por el

³ Las fechas que se citen con posterioridad, salvo identificación a otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

⁴ Escrito de consulta agregado en fojas 109 y 110 del expediente.

⁵ Acuerdo que se encuentra agregado en copia certificada de foja 83 a 93 del expediente.

⁶ Escrito de demanda agregado de foja 07 a 15 del expediente.

término de setenta y dos horas, periodo durante el que no compareció tercero interesado alguno⁷.

CUARTO. Recepción del medio de impugnación. El ocho de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEM-SE-981/2018, signado por el referido Secretario Ejecutivo, con el que remitió el expediente formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, rindió su informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su trámite.

QUINTO. Registro y turno a Ponencia. Ese mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral⁸, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-053/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la *Ley de Justicia*⁹.

SEXTO. Radicación. El nueve de marzo, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicar el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la citada *Ley*¹⁰.

SÉPTIMO. Admisión. El trece siguiente, al considerar que existen elementos suficientes para resolver, el Magistrado Instructor admitió el juicio ciudadano que se resuelve¹¹.

⁷ El acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán se encuentra agregado en fojas 66 y 67 del expediente.

⁸ Acuerdo de registro y turno agregado en foja 126 del expediente.

⁹ Lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-480/2018, agregado a foja 127 del expediente.

¹⁰ Acuerdo que se encuentra agregado de foja 128 a 131 del expediente.

¹¹ Acuerdo de admisión visible en fojas 135 y 136 del expediente.

OCTAVO. Cierre de instrucción. El veintidós del mismo mes, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano, promovido contra un acuerdo del Consejo General del *IEM*, mediante el cual se ha dado respuesta a la consulta formulada por el actor, respecto a los parámetros que habrán de regir en el proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado, en materia de reelección y separación de cargos públicos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del *Código Electoral*; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Dentro del presente Juicio Ciudadano la autoridad señalada como responsable no hizo valer causales de improcedencia, ni este Tribunal Electoral advierte de oficio la actualización de alguna.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*, como enseguida se demuestra.

I. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del término de cuatro días que establece el artículo 9, de la *Ley de Justicia*,

pues si bien, el *acuerdo impugnado* fue aprobado por el *Consejo General del IEM* el veintiocho de febrero, lo cierto es que, el mismo fue notificado al actor el uno de marzo siguiente, en tanto que el escrito de demanda se presentó directamente ante este Tribunal Electoral el cinco del mismo mes, por tanto su presentación es oportuna.

II. Forma. Los requisitos formales previstos en el numeral 10, de la Ley en comento, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma del promovente; el carácter con el que se ostenta; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y se autorizaron a diversos ciudadanos para tal efecto; asimismo, se identifica el acto impugnado como la autoridad responsable, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

III. Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*; toda vez que el promovente es un ciudadano, en su calidad de Presidente Municipal de Purépero, Michoacán, que pretende reelegirse en el cargo que desempeña, compareciendo por su propio derecho.

IV. Interés jurídico. Se estima colmado, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor, ello, con motivo de su especial situación frente al acuerdo impugnado, por el que se da respuesta a la consulta que formuló, relativa a los parámetros que habrán de regir en el

proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado, en materia de reelección y separación de cargos públicos y que considera viola sus derechos político-electorales.

V. Definitividad. Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudieran ser acogidas las pretensiones del promovente.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio, resulta posible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal

32, fracción II, de la *Ley de Justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Así, los motivos de disenso que hace valer José Cuauhtémoc Vega Robledo, se sintetizan en los siguientes:

1. Que es inconstitucional el acuerdo impugnado, al negar su derecho de permanecer en el cargo cuando aspira a ser reelecto, lo que sustenta en que:
 - a) Contraviene lo dispuesto en los artículos 1º, 35 y 115, base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, al negarle el *IEM* la posibilidad de continuar en el cargo, pues se le exige obligatoriamente se separe noventa días anteriores a la elección en vulneración al principio y derecho fundamental de reelección.

- b) Que en el ejercicio del derecho de reelección, no pueden admitirse más limitaciones para el sujeto que las previstas en la *Constitución Federal*.
 - c) Que la reelección busca la continuidad a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos, de manera que, conforme al sistema constitucional, debe dejarse a la decisión del servidor público la posibilidad de separarse del cargo.
 - d) Que la obligatoriedad de la norma que exige separarse del cargo se traduce en una medida irracional y desproporcionada en perjuicio de los gobernados, ya que no persigue un fin legítimo que es la permanencia continua en el cargo.
2. Que es incorrecta la interpretación y conclusión realizada por la autoridad administrativa electoral en el *acuerdo impugnado*, en el sentido de que lo resuelto por la *SCJN*, en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, no es aplicable para el Estado de Michoacán, con lo cual se privó su derecho a contender plenamente en una elección consecutiva a la luz del principio constitucional de reelección, criterio que además fue retomado por la *Sala Regional Toluca*, al resolver el juicio de revisión constitucional ST-JRC-6/2017.

QUINTO. Litis. Del escrito de demanda se advierte que el accionante se duele, en esencia, de que el acuerdo impugnado no se encuentra apegado a derecho, al determinar que los aspirantes para la integración de planillas de Ayuntamientos en

el Estado de Michoacán, por la vía de una elección consecutiva, deben separarse del cargo noventa días antes de la elección, como lo dispone la porción normativa contenida en el artículo 21, último párrafo, del *Código Electoral*.

SEXTO. Cuestiones previas. A fin de dar mayor claridad, al momento de abordar el estudio de los motivos de disenso esgrimidos por el promovente, se estima necesario definir el concepto de la figura de la reelección, así como de la subsunción, como criterio de interpretación.

a) Reelección. Cabe precisar que la *SCJN*, al resolver, el once de febrero de dos mil dieciséis, la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, sostuvo que:

“La reelección, como se ha mencionado, busca una estrecha relación entre los legisladores y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas. Lo anterior, únicamente guarda lógica con las personas que efectivamente fungieron provisional o definitivamente como representantes populares. Al haberse ejercido la función legislativa, por ningún motivo se puede negar la potestad de ser apoyado nuevamente por el electorado, al cual representó y rindió cuentas”.

Por su parte la *Sala Superior*, al resolver, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, consideró que:

“Mediante la reforma a la Constitución General en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos –a nivel federal o local–, o bien, los

relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las delegaciones o concejalías de la Ciudad de México.

Para ello se modificaron –entre otros– en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General.

En términos generales la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

La reelección en el ordenamiento jurídico mexicano no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. Ello supone que no implica o establece una garantía de permanencia y, por tanto, en principio, la reelección no tiene primacía sobre la paridad o la auto organización de los partidos”.

A su vez, es conveniente señalar que el vocablo reelección está compuesto por el término latín *electio*, del verbo *eligere*, elegir, y el prefijo *re*. Significa volver a elegir¹².

La reelección es un precepto político que permite a un ciudadano que ha sido elegido para una función pública sujeta a un periodo de tiempo previamente determinado por la Constitución y las leyes, el derecho de volver a postularse y ser nuevamente electo, una o más veces, para la misma posición.

Sigue diciendo el diccionario, que son tres los argumentos democráticos que fomentan la adopción de la práctica de la reelección:

¹² Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Serie elecciones y democracia, Tomo II, pp.907-914.

- 1) La libertad de votar, vinculada a la opción del votante por traer de nuevo a la representación política que, a su juicio, reúne los atributos necesarios para mantenerse en el cargo.
- 2) La libertad de ser elegido, una vez que se cumplan las condiciones personales básicas establecidas por la ley.
- 3) La responsabilidad del supuesto candidato que somete a escrutinio público el juicio de los resultados de su gobierno.

De esta guisa, las ventajas que en su momento advirtió el legislador para ello, fueron que con la elección consecutiva se tendría un vínculo más estrecho con los electores, quienes ratificarán mediante el voto a los servidores públicos en su encargo; que abonaría de manera importante a la rendición de cuentas; que fomentaría la confianza entre representantes y representados; que buscaría la profesionalización de la carrera de funcionarios para contar con representantes mayormente calificados, lo que puede proporcionar un mejor entorno para la construcción de acuerdos, que fortalecería la función pública y, permitir dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes a los servidores públicos.

En efecto, se insiste, del citado artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, se desprende la posibilidad de que, los Presidentes Municipales sean reelectos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, lo que se traduce en un derecho de seguridad y estabilidad, a manera de garantía a su favor, para el efecto de que, al terminar el periodo del nombramiento, puedan ser evaluados por la propia ciudadanía y, en caso de acreditarse que durante

su encargo se desempeñaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser reelectos, al contar con el voto ciudadano.

Ello, constituye también una garantía en favor de la sociedad para contar con representantes populares de excelencia, a través de una evaluación en su desempeño, con la finalidad de que solamente los idóneos continúen un periodo posterior al original de su designación, lo cual propiciará que la trascendente función pública sea llevada a cabo por los servidores que cuenten con las mayores garantías de excelencia en la misma.

En suma, el derecho a la reelección supone, en principio, que los funcionarios han ejercido el cargo conveniente y suficiente a fin de que la sociedad pueda evaluar su actuación.

b) Subsunción. Consiste en una operación lógica en que se establece una dependencia de especie a género o de hecho a ley, o de afirmación individual a afirmación general. El razonamiento deductivo suele extenderse como una operación de este tipo, en que se va de lo general a lo particular.

En derecho, mas estrictamente, es la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley¹³.

De ahí que esta tarea consista en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la

¹³ Consultable en:

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/subsunci%C3%B3n/subsunci%C3%B3n.htm>

constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

Por otra parte, debe precisarse que el silogismo, en general es un razonamiento que consta de dos premisas y una conclusión. En el caso del silogismo de subsunción la premisa mayor sería la norma; la premisa menor sería el hecho concreto; la conclusión sería la subsunción. Se trata, por lo tanto de un razonamiento de naturaleza deductiva puesto que la conclusión se sigue necesariamente de las premisas (siempre que éstas sean ciertas).

En efecto, se trata de un criterio de interpretación o de adecuación de la norma, que consiste en una actividad dirigida a determinar la ley aplicable a un hecho, siguiendo un razonamiento deductivo, es decir, un método de operar el derecho tanto para plantear un caso como para resolverlo, en donde la norma o normas establecen las hipótesis y consecuencias jurídicas.

Resulta orientadora, en lo que interesa, la Tesis I.1o.A.E.221 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, localizable en la página 2112, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del tenor siguiente:

“DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la

*disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. **En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.** Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente”.*

Lo resaltado es propio.

SÉPTIMO. Marco jurídico. Previo a entrar al fondo del asunto, es conveniente precisar la parte conducente de la normativa constitucional y legal aplicable.

Constitución Federal.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.

...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

Constitución Local.

“Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,

VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección”.

-Lo resaltado no es de origen-

De la interpretación sistemática de los dispositivos trasuntos, en lo que interesa, se infiere que:

- ✓ Las Constituciones Locales deben establecer la elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

- ✓ Para ser electo presidente municipal, se requiere:
 - Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.
 - Tener veintiún años el día de la elección.
 - Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo, por lo menos dos años antes al día de la elección.
 - No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

Código Electoral.

“Artículo 21. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años.

...

Los presidentes municipales, síndicos o regidores que aspiren a participar a una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato”.

-Lo resaltado es propio-

La interpretación literal del dispositivo transcrito indica que los presidentes municipales que aspiren a participar en una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la jornada electoral.

OCTAVO. Razones y fundamentos. En consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio identificado con el numeral 1, mediante el cual el actor aduce la inconstitucionalidad del *acuerdo impugnado*, por negar su derecho de permanecer en el cargo cuando aspira a ser reelecto, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta **fundado**, como se mostrará a continuación.

De inicio, es dable precisar que en el precedente de la *Sala Regional Toluca* que invoca el actor, el tema que se abordó fue la atribución del Instituto Electoral del Estado de México, para desahogar las consultas que le formularan los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia, ello de conformidad con el artículo 185, fracciones XIII y XXI a XXV, del *Código Electoral* de dicha entidad federativa.

Por lo que, de acuerdo con la ejecutoria de referencia, es menester anunciar la naturaleza jurídica y facultad consultiva del *IEM*, así como sus obligaciones ante determinaciones de la *SCJN* en acciones de inconstitucionalidad.

Al respecto debe decirse que atendiendo a los arábigos 29, 31 y 34, fracciones I, III, XXII y XXXII del *Código Electoral*, el Organismo Público Local Electoral del Estado, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de

organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Dentro de sus órganos centrales se encuentra el *Consejo General*, cuyas atribuciones, entre otras, son las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas tanto en la *Constitución Local* como en el *Código Electoral*; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; y desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del *Código Electoral* y resolver los casos no previstos en el mismo.

Bajo esa lógica, se puede concluir que, aun cuando no esté expresamente establecida en el código de la materia, la facultad de desahogar consultas de los aspirantes a integrantes de Ayuntamientos que deseen reelegirse, lo cierto es que sí tiene la obligación de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral, y por ende, la aptitud de responder las consultas que le efectúen en relación con el citado tópico, conforme a la facultad con que cuenta para desahogar las dudas sobre la aplicación e interpretación del Código.

Tal afirmación se apoya en la tesis XC/2015, emitida por la *Sala Superior*, localizable en las páginas 74 y 75, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del *TEPJF*, Año 8, Número 17, 2015, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral”.

Asimismo, como ya se precisó, sobre ello, la *Sala Regional Toluca*, se pronunció en idéntico sentido, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional ST-JRC-6/2017 y su acumulado ST-JRC-7/2017, pues dijo:

“Además, el Consejo General del IEEM cuenta, entre otras, con atribuciones para desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia; registrar las candidaturas a Gobernador, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y, supletoriamente, las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; las planillas de miembros a los ayuntamientos, y a los candidatos independientes (artículo 185, fracciones XIII y XXI a XXV, del Código Electoral del Estado de México)”.

En la misma resolución, dijo que la *SCJN*, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, reconoció que en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, el Constituyente Federal

estableció el derecho humano en la modalidad de ser votado a cargos de elección popular -voto pasivo- en los siguientes términos: *“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”*.

También, destacó que en el ya citado artículo 1º de la *Constitución Federal*, se estableció que el ejercicio de los derechos humanos no podría restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones previstos en la propia Norma Fundamental.

En el caso, nos encontramos en un asunto donde la litis es igual, pues, el *Código Electoral*, en la porción normativa impugnada del numeral 21, señala la obligación de los servidores públicos que se desempeñen como presidentes municipales, de separarse de su cargo, noventa días antes de la jornada electoral, como motivo de la elección consecutiva.

De donde se colige que se trata de un asunto similar al que resolvió la *Sala Regional Toluca*, pues derivó de una consulta respecto de la separación del cargo; aun cuando en la respectiva legislación del Estado de México señale la obligación de separarse ciento veinte días y, el *Código Electoral*, indique un plazo de noventa días, previos al día de la elección.

Cabe destacar que la citada Sala Regional, en el precedente que se hace alusión, analizó lo referente a la obligación de las autoridades administrativas -como el Consejo General

responsable-, y con base en ello, este cuerpo colegiado, coincide en que la propia SCJN se pronunció en el sentido de que, aquellas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de leyes; sin embargo, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, de ahí que su actuar deba regirse en todo momento por los referidos parámetros constitucionales de protección de derechos humanos.

Orienta al respecto, la tesis 2a.CIV/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de fácil consulta en la página 1097, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del tenor literal siguiente:

“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales”.

En razón de lo anterior, la interpretación de las normas por parte de las autoridades administrativas no debe desvincularse de su aplicación efectiva; esto es, a fin de otorgar a las personas la protección más amplia, debe definirse su alcance normativo y realizarse su aplicación de modo que no se restrinjan los derechos humanos.

Se estima de esa forma, pues la mera interpretación favorable a la persona resulta insuficiente si su aplicación se dilata y, con ello, se restringe su alcance en términos reales.

Criterio similar adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver, el veintidós de mayo de dos mil quince, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-430/2015; en similares términos se pronunció la *Sala Regional Toluca*, al resolver, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, los Juicios de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-006/2017 y ST-JRC-007/2017, acumulados.

Por ello, en congruencia y por compartir el criterio con la *Sala Regional Toluca*, es que este Tribunal considera que ninguna autoridad del Estado Mexicano, conforme al arábigo 1º de la *Constitución Federal*, citado y analizado en el apartado de la cuestión previa, puede ordenar la observancia de la restricción del derecho de aspirar a la elección consecutiva, como bien lo señalan los actores, pues ello configuraría una trasgresión al principio de legalidad y violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos que busquen ejercer su derecho de voto pasivo, tal como lo determinó la *Sala Superior*, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y

para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JRC-406/2017 y acumulados, el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete¹⁴.

Como corolario, este órgano colegiado estima que la autoridad administrativa electoral responsable, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, al momento de emitir el *acuerdo impugnado*, estaba obligada a aplicar las normas que resultaran más favorables al actor, a fin de lograr su protección más amplia y no limitar su derecho fundamental de reelección, dado que dicha prerrogativa no acepta mayores restricciones que las previstas en la propia *Constitución Federal*.

Sin que ello se tradujera en la inaplicación de leyes, que por su naturaleza jurídica, no le compete realizar, como se analizó en acápites precedentes, aunado a que la aplicación de una jurisprudencia constituye en sí mismo un ejercicio de mera subsunción; de ahí lo fundado del agravio analizado en este apartado; pues como ya se destacó antes, la *SCJN* ha dicho que todas las autoridades, y en ese calificativo, como lo dijo la *Sala Regional Toluca*, encaja el *IEM*, debió haber aplicado la norma más benéfica para los intereses del actor.

Por otra parte, en relación al motivo de inconformidad identificado con el numeral 2 de la síntesis de agravios, mediante el cual el actor expone que la responsable ha interpretado incorrectamente lo resuelto por la *SCJN*, en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, por considerar que lo en ella resuelto no es aplicable al estado de Michoacán, al igual que el anterior, en concepto de este Tribunal Electoral deviene **infundado**.

¹⁴ Igual criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-006/2018 y sus acumulados TEEM-RAP-007/2018, TEEM-JDC-031/2018, TEEM-JDC-032/2018 y TEEM-JDC-033/2018.

Previo a analizar el motivo de inconformidad resumido, debe decirse que, para este cuerpo colegiado, es evidente que el *acuerdo impugnado*, emitido por el *Consejo General*, constituye en sí mismo un acto concreto de aplicación de lo dispuesto en el dispositivo legal 21, último párrafo, del *Código Electoral*, por las razones siguientes.

Se debe tomar en cuenta que, el actor por su propio derecho y en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Purépero, presentó consulta a fin de conocer si para poder participar en la elección consecutiva, debe o está obligado a separarse de su encargo noventa días naturales antes de la elección para la renovación de los Ayuntamientos.

Razón por la cual, se estima que el actor cuenta con interés legítimo para formular la consulta a la autoridad administrativa electoral en los términos en que lo hizo, sin que la misma se considere especulativa, cuando por su situación particular frente al marco normativo, conforme a sus evidentes pretensiones al contar con la calidad de servidor público en funciones, sus planteamientos obedezcan a situaciones actuales, reales e inminentes.

Además, en la hipótesis sometida a estudio, debe tomarse en cuenta el contexto en el que se formuló la consulta, esto es, después de que inició el proceso electoral en el Estado de Michoacán y un mes antes de que, en su caso, se actualice el supuesto que a criterio del accionante, es inconstitucional, esto es, la separación del cargo a partir del día dos de abril del año en curso, como expresamente se estableció en el *acuerdo impugnado*.

Por las razones anteriores, es que resulta lógico y jurídicamente viable, considerar que el cuestionamiento fue formulado, por un lado, oportunamente, y por otro, respecto de una situación concreta -actual, real e inminente-, con lo que se demuestra que la consulta constituyó un medio idóneo para que el *IEM* cumpliera con sus fines y ejerciera sus facultades constitucionalmente otorgadas, antes precisadas.

Pues, en virtud de su naturaleza jurídica, previamente analizada, está obligado orientar a los ciudadanos de la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Aunado a que, como se dijo, corresponde al *Consejo General*, desahogar las consultas que se le formulen, acerca de los asuntos de su competencia; tal como lo sostuvo la *Sala Regional Toluca*, en los juicios de revisión constitucional de que se hable, al establecer: “...En cambio, el *IEEM*, debió atender la jurisprudencia de la acción de constitucionalidad 50/2017”.

En el entendido que en concepto de la *Sala Regional Toluca*, al resolver el citado Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-006/2017 y acumulados, las obligaciones precisadas en el párrafo anterior, constituyen mandamientos de optimización que deben ser cumplidos en diferentes grados, esto es, en la medida en que ello sea posible; por lo que es jurídicamente admisible sostener que una forma de concretarlos, en el caso de la autoridad responsable, es a través de las consultas que le son formuladas y, eventualmente, con las respuestas que correspondan.

Por ello, también el tribunal de Alzada ponderó que para tener como válida, formal y materialmente, la formulación de una

consulta, resulta necesario que ésta no se ejerza mediante especulaciones puramente académicas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión sobre los tópicos consultados.

Además, en la resolución de los Juicios de Revisión Constitucional comentados, la *Sala Regional Toluca* consideró que tratándose del cumplimiento de un requisito negativo, como lo es la separación del cargo, resulta válido establecer que su impugnación implica un vicio lógico de petición de principio, cuando se requiere que los ciudadanos que pretenden reelegirse se separen del cargo para que estén en posibilidades de impugnar, lo que significa que tendrían que resentir el perjuicio que pretenden evitarse.

De modo que, en consideración de este órgano jurisdiccional, no existe otro momento más oportuno para que el actor presente su inconformidad con lo dispuesto en el artículo 21, último párrafo, del *Código Electoral*, sino con motivo del acto generado a través de la consulta, pues éste resulta idóneo y constituye, en sí mismo, el primer acto de aplicación.

La aseveración anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 1/2009, emitida por la *Sala Superior*, localizable en las páginas 15 y 16, Año 2, Número 4, 2009, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del TEPJF, Cuarta Época, que dice:

“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO. Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona,

también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos”.

La afirmación antes plasmada, la ilustra la jurisprudencia 2a./J.2/2007, pronunciada por la Segunda Sala de la SCJN, identificable en la página 491, Tomo XXV, Enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

“CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA QUE EMITE LA AUTORIDAD, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN QUE SE FUNDE, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE QUE SE HAYA PLANTEADO UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA Y SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados. Sin embargo, dicho numeral no debe interpretarse en sentido estricto, sino conforme al principio constitucional que establece el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de salvaguardar el derecho de todo gobernado de que a toda petición debe recaerle un proveído, sin perjuicio de esto último, cuando la autoridad respectiva emite respuesta a una consulta fiscal sobre una situación real y concreta, ésta constituye un acto de aplicación con respecto a los preceptos legales en que se funde, aunque no exista determinación de un crédito fiscal, la cual es susceptible de ser impugnada a través del juicio de amparo, siempre que se trate del primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso”.

Una vez que se ha determinado que el *acuerdo impugnado* constituye el primer acto de aplicación de las porciones de los dispositivos legales combatidos, se analizará el agravio sintetizado en el numeral 2; el que, como se anunció, es **fundado** y suficiente para **revocar** el *acuerdo impugnado*.

Primeramente, debe decirse que no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad para el caso concreto, sino que simplemente debe aplicarse lo determinado por la *SCJN*, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, que como se analizó, resulta obligatoria para este órgano colegiado.

Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia 1a./J.103/2011 emitida por la Primera Sala de la *SCJN*, localizable en la página 754, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga”.*

Asimismo, tal como lo determinó la *Sala Regional Toluca* en el sentido de que la aplicación de una jurisprudencia no implica un

control de constitucionalidad, sino que requiere, en cambio, de un ejercicio de subsunción (control de legalidad).

Bajo esa línea conductora, este órgano colegiado realizará un ejercicio de subsunción respecto de la jurisprudencia derivada de la resolución de la citada acción de inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, en aras de lograr la protección más amplia en beneficio del actor, y así resarcir la vulneración de su derecho humano de voto pasivo, bajo el régimen de elección consecutiva vigente en el estado de Michoacán.

Ello es así, pues el máximo tribunal del país, al resolver el mencionado medio de control constitucional, declaró la invalidez del artículo 218, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que imponían como requisito a quienes pretendiesen reelegirse, en el caso del diputado que ocupara la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de esa entidad federativa y los integrantes de los ayuntamientos que aspiraran a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, de separarse de su cargo ciento veinte días antes del día de la elección, de modo que las razones que dieron sustento a ello, conforme a lo disertado, constituyen jurisprudencia que, se insiste, será aplicada en la resolución que nos ocupa (Así lo resolvió la *Sala Regional Toluca*, en el precedente tantas veces invocado).

Luego, este cuerpo colegiado, estima que atendiendo al silogismo de subsunción, antes identificado, la premisa normativa lo constituye, precisamente la norma derivada de la propia acción de inconstitucionalidad, en la parte donde sostuvo que al no existir mandato constitucional que obligue a los servidores públicos que busquen la elección consecutiva, a

separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, se impone concluir que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo político, más aún si se toma en cuenta que en esos casos lo que buscan es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública, función que además, tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que aquéllos participen en el proceso electoral, buscando reelegirse, de manera que tienen amplia libertad para determinar si los servidores públicos deben separarse del cargo o bien, si pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.

Se considera de esa manera, dado que, también la *Sala Regional Toluca*, en la resolución invocada, determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la *Constitución Federal*, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de la *SCJN*, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México), administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Destacó que, a su vez, el arábigo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, indica que la jurisprudencia que establezca la *SCJN* funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia -distintos del juicio de amparo-, se regirán por las disposiciones de la Ley de

Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Que los argumentos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales referidos, así como para el *TEPJF*; ello, aun cuando no esté explícitamente previsto en el citado artículo 43; pero, dijo la *Sala Regional Toluca*, que su obligatoriedad deriva de la lectura sistemática de la propia Carta Magna.

Citó como orientadoras las jurisprudencias P./J.94/2011 (9a.) y 1a./J.2/2004, pronunciadas respectivamente, por el Pleno de la *SCJN* y la Primera Sala de dicho órgano jurisdiccional, consultables, en su orden, en la página 12, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época y, página 130, Tomo XIX, Marzo de 2004, Novena Época, ambos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido siguiente:

“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. *En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así*

como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

"JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de

Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno”.

Las razones y fundamentos hasta ahora expresados, cuentan con valor suficiente para este Tribunal en Pleno, a fin de estimar que, si bien es cierto que en la citada acción de inconstitucionalidad, la *SCJN* analizó, entre otros, la constitucionalidad del arábigo 218, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de esa entidad federativa, que establecía la obligación de los servidores públicos, en concreto diputados e integrantes de ayuntamientos, que desearan reelegirse, de separarse de su cargo ciento veinte días naturales antes al de la elección.

Igual de cierto resulta que las determinaciones ahí adoptadas son aplicables en el caso a estudio, pues se surten los requisitos antes señalados, dado que atendiendo al silogismo de subsunción, antes enunciado, se deduce que el actor se encuentra en la misma situación jurídica –aspirante a la elección consecutiva-; existe identidad en el derecho fundamental vulnerado -voto pasivo-; la circunstancia de hecho que generó la vulneración alegada es similar –se determinó la necesidad de separación del cargo que ejerce a fin de participar en la reelección del mismo-; y hay identidad en la pretensión de quien obtuvo la inaplicación de la norma electoral inconstitucional –al haber solicitado su inobservancia en términos análogos-.

No obsta a lo anterior que la temporalidad de separación del cargo exigida en la normativa del estado de Yucatán, sea diferente a la que requiere el legislador michoacano, pues tal como lo determinó el máximo tribunal del país en la ejecutoria en mención, que en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, el Tribunal Pleno sostuvo que el derecho a ser votado estaba sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en la *Constitución Federal*.

A su vez, la Alzada sostuvo que las autoridades jurisdiccionales locales electorales, como el Tribunal Electoral del Estado de México y, por consecuencia, también este órgano jurisdiccional, están facultados para inaplicar las porciones normativas que imponen la obligación a los funcionarios públicos de separarse del cargo en el caso de la elección consecutiva, dado que constituye un presupuesto que la *SCJN* ha determinado que es inconstitucional.

Lo estimó de esa manera, derivado de la necesidad de ponderar que el supuesto planteado en la consulta que dio origen a los citados juicios de revisión, era el mismo que fue sometido a consideración de la *SCJN* en la indicada acción de inconstitucionalidad, en la que determinó que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección, esto es, resultaba optativa la separación.

Siguió diciendo la Alzada, que la separación del cargo en tratándose de reelección, es que deben operar las razones de la *SCJN*, al resolver el aludido medio de control directo de constitucionalidad, por resultar más favorable para la persona y, en la resolución de mérito, trajo las manifestaciones que en

sesión pública de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, sobre el tema realizaron diversos ministros, y que se estima necesario traerlos aquí:

“I. Lo que se busca en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos es justamente la continuidad (Ministro Cossío Díaz);

II. Lo constitucional es que tengan la opción de separarse o no los que van a reelección, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, son aplicables a quienes se reeligen y a quienes no (Ministro Laynez Potisek);

III. En la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo, por lo que lo razonable es que no se separen del cargo porque, precisamente, eso es lo que se está valorando por la ciudadanía en un sistema de reelección (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea);

IV. La razonabilidad de la reelección en el mismo puesto, es continuar en el mismo puesto (Ministro Medina Mora);

V. Cuando existe reelección, no es lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos, precisamente, para atender el proceso electoral (Ministro Franco González Salas), y

VI. La esencia de la posibilidad de la reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo (Ministro Pardo Rebolledo).

El resto de los ministros apoyaron las anteriores consideraciones y, como se señaló, por más de ocho votos, se aprobó la eliminación de las porciones normativas que establecían la obligación de separarse del cargo”.

También refirió la *Sala Regional Toluca*, que ese tópico ya había sido analizado por el máximo órgano judicial del país en diversas acciones de inconstitucionalidad, de las que destacan las identificadas con las claves 88/2015 y acumuladas, 76/2016 y acumuladas, 61/2017 y acumuladas, en las que, de igual forma, se determinó que la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, no es obligatoria.

De manera que, siguiendo la línea jurisprudencial de la *SCJN*, éste órgano jurisdiccional coincide con lo resuelto por nuestro órgano revisor, al considerar que lo que se pretende con la reelección es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos (legisladores, presidentes municipales, síndicos o regidores), a fin de determinar si continuarán ejerciendo el cargo, tal como se puso de relieve en el apartado de cuestiones previas.

En virtud de ello, resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el objeto de que puedan ser evaluados, por la ciudadanía, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la propia continuidad del cargo.

De lo anterior se obtiene que el derecho de reelección se traduce en una prerrogativa constitucional, postulada en beneficio del servidor público que desempeñándose como presidente municipal, pretenda participar en la elección consecutiva, a fin de que tenga la posibilidad de separarse del cargo o no, de conformidad con lo establecido en el ordinal 115, base I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*.

En el caso, debe precisarse que, en el arábigo 119, de la *Constitución Local*, que trasunto quedó en el apartado del marco normativo, se establecen los requisitos específicos y positivos de elegibilidad, que deben acreditar aquellos ciudadanos que deseen desempeñar el cargo de presidente municipal, de los que no se infiere la restricción de separarse del cargo que ocupen, pues como se dijo, es un requisito de carácter negativo que se introdujo con la reforma constitucional en materia de elección consecutiva y que, lejos de beneficiar a los ciudadanos que ostenten la calidad de funcionarios públicos, los limita en su derecho de ser votados.

De suerte que, atendiendo al contexto constitucional actual, que prevalece en el ámbito nacional con motivo de la reincorporación a nuestro sistema jurídico del tema de la reelección, los integrantes de los ayuntamientos, como en el caso que nos ocupa, lo jurídicamente viable es que se reconozca en el ámbito local el derecho a la elección consecutiva, sin necesidad de separarse del cargo de manera obligatoria, dado que ello se traduce en un principio de mayor beneficio para las personas que se encuentran en ese supuesto, además de estar reconocido en favor de otros aspirantes que se encuentran en esa misma condición.

Sin que ello traiga como consecuencia, que la persona que desee reelegirse realice conductas que impliquen la vulneración de principios constitucionales aplicables en materia político-electoral, y que mediante un ejercicio fraudulento o abusivo del derecho, o bien, en una franca desviación del poder, se pretenda ejercer un cargo en forma ilimitada, lo cual vulneraría el carácter de las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Del mismo modo, la conclusión arribada, no prejuzga sobre la legalidad de la determinación de los servidores públicos que pretendan reelegirse y que opten por sí mismos, por la separación o permanencia del cargo, pues tal hecho deberá ser analizado en el momento procesal oportuno y de acuerdo a cada caso concreto.

Así las cosas, dicha determinación conlleva a que el actor, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y legales, tenga la opción de separarse de su cargo o de mantenerse en él, según los alcances de sus pretensiones, como en el ámbito de su propia responsabilidad, tal como lo determinó la *Sala Superior*, al resolver el citado Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-406/2017 y acumulados.

En el entendido que, la determinación adoptada se tomó buscando en todo momento generar la protección más amplia al derecho humano que estima el actor se le ha vulnerado –voto pasivo-, en el marco de la elección consecutiva, sin necesidad de separarse del cargo público detentado de forma obligatoria y, por tanto, atendiendo al debido cumplimiento del principio *pro persona*, establecido en el aludido arábigo 1°, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, y derivado del ejercicio de subsunción aplicado al caso concreto, por lo que, resulta innecesario, como se anunció, efectuar un análisis constitucional de la porción normativa impugnada.

Es así, dado que en el arábigo 115, base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, previamente analizado, se reconoce el derecho constitucional a la reelección consecutiva a los integrantes de los ayuntamientos municipales, por lo que, se insiste, se trata de un derecho constitucional que corresponde a la persona humana, el cual, fuera de las reglas que se prevén

en la Carta Magna, se ejerce en las condiciones que se desarrollan en la legislación secundaria.

Siempre y cuando los servidores públicos que busquen la reelección, en todo momento y sin excepción alguna, deberán observar los principios de equidad y de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda electoral.

Esto es así, ya que, a mayor abundamiento, como lo sostuvo la SCJC, en la acción de inconstitucionalidad que sirve como base para resolver el presente contradictorio, el solo hecho de pretender la reelección y no separarse del cargo; por sí mismo no implica violación al artículo 134, párrafos, séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*, tal como lo abordó el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, en el voto aclaratorio que emitió con motivo de la resolución de los citados Juicios de Revisión Constitucional, en la parte que sostuvo:

*“en el sistema jurídico mexicano existen una serie de limitantes para los servidores públicos que realizan actuaciones, a fin de que no incidan en el desarrollo o resultados de los procesos electorales, y de esa manera se respeten los principios, valores y reglas que los norman. **Con lo anterior se pretende que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, sin que los servidores públicos incurran en conductas que configuren: a) Fraudes a la constitución y a la ley; b) Abuso de un derecho, y c) Desviación de poder. Lo anterior, sin que ello implique que los candidatos que se encuentren ocupando un cargo de elección popular, estén autorizados o facultados para utilizar recursos públicos o hacer uso de sus funciones para conseguir ventajas sobre los demás contendientes, ya que deben de observar los principios de equidad en la contienda electoral y de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos”.***

Se estima de esa manera, pues en el citado arábigo 134 de la *Constitución Federal*, se establece que los recursos económicos de que dispongan las entidades federativas y los municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; de ahí que los servidores y funcionarios públicos tienen, en todo momento, la obligación de aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Por otro lado, en cuanto a la propaganda, en el párrafo octavo, del referido precepto constitucional, se establece que debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, en ningún caso, ésta incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

También, la normativa electoral establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serían considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrán tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Esas disposiciones legales, encuentran sustento en los principios de equidad en la contienda electoral y el de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.

Lo anterior se agudiza, cuando los servidores públicos pretenden reelegirse, toda vez que entran en juego diversos derechos y principios, tales como:

a) Derecho al **sufragio pasivo**, esto es, el derecho a ser votado a través de la reelección, como resultado de un buen gobierno y administración pública.

b) **Libertad de expresión** de un servidor público que se encuentra en una situación de sujeción especial a la ley, por su propia calidad y con el objeto de que, su condición de preponderancia por sus atribuciones y, en el caso, por su exposición pública, no le impida cumplir con su obligación de respetar ciertos principios constitucionales y, sobre todo, derechos de las demás personas.

c) **Transparencia y rendición de cuentas**, lo que conlleva la obligación del servidor público de informar, de manera objetiva, cierta, oportuna, verificable, entre otras, sujetándose al carácter institucional.

d) Derecho a la **información de la ciudadanía**, más como derecho a saber de las personas, mediante una adecuada política de rendición de cuentas por parte de los servidores públicos bajo las condiciones anticipadas.

e) **Equidad en la contienda electoral**, mediante la cual se busca garantizar que el desarrollo de los procesos electorales mantenga su autenticidad y se encuentre protegido de la intromisión del poder y recursos públicos que busquen afectar los resultados de los comicios en función de intereses particulares o de grupo, y

f) **Imparcialidad**, como una condición para que los recursos económicos de que disponen los entes públicos, de cualquier orden, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Bajo esa línea, la posibilidad de reelegirse no debe constituir, en modo alguno, una oportunidad para la evasión de los principios de equidad en la contienda y el de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de desequilibrar la competencia electoral, aprovechándose de la posición política en que se encuentra y, de esta forma, garantizar unas elecciones libres y auténticas.

Por los razonamientos expresados, se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEM-CG-106/2018**, emitido por el *Consejo General del IEM*, el veintiocho de febrero del presente año.

Y, por ende, se **inaplica** la porción normativa contenida en el artículo 21, último párrafo, del *Código Electoral*, por lo que el actor José Cuauhtémoc Vega Robledo no se encuentra obligado a separarse del cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, para poder participar en la elección de manera consecutiva, salvo que así lo decida.

Igual criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-006/2018 y sus acumulados TEEM-RAP-007/2018, TEEM-JDC-031/2018, TEEM-JDC-032/2018 y TEEM-JDC-033/2018, en sesión pública de catorce de marzo, en los que se determinó, entre otras cosas, la inaplicación de la porción normativa de la que se ha hecho referencia de manera previa.

Sentencia en la que además se concluyó, que lo en ella resuelto es aplicable para aquellas personas o grupo de personas que, no habiendo sido parte en los medios de impugnación que se resolvían, se ubiquen en una misma situación de hecho y derecho respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral, esto es, a aquellos servidores públicos que pretendan ocupar el mismo cargo que desempeñan, con motivo de la elección consecutiva.

Con sustento en lo que dispone la tesis LVI/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.”**¹⁵.

Circunstancia que resulta aplicable en el presente caso, pues el actor se encuentra en la misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada en aquellos medios de impugnación, que lo es precisamente, la obligación que impone la porción normativa inaplicada, de separarse del cargo noventa días naturales previos al día de la elección, a fin de poder aspirar a participar a una elección consecutiva como Presidente Municipal de Purépero, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, páginas 77 y 78.

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEM-CG-106/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiocho de febrero del presente año.

SEGUNDO. Se **inaplica** la porción normativa contenida en el artículo 21, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que el actor José Cuauhtémoc Vega Robledo no se encuentra obligado a separarse del cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, para poder participar en la elección de manera consecutiva, salvo que así lo decida.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintiséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien emitió voto concurrente, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-053/2018; la cual consta de 48 páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -